

## CAPITULO IV

### ESTRUCTURA Y EVOLUCION DE LA RENTA SEÑORIAL EN LA EDAD MODERNA

*“La variedad de situaciones era extraordinaria y (...) a pesar de algunas similitudes había poco en común entre el régimen señorial de Galicia y el de Andalucía, el de Cataluña y el de Castilla la Vieja. Incluso dentro de cada región, de cada comarca y hasta en poblaciones vecinas existían profundas diferencias” (A. Domínguez Ortiz, 1976, Sociedad y Estado..., Barcelona).*

*“It is no easy matter to point out what they (feudal rights) actually were in 1789, for their number had been immense and their diversity prodigious. Many had disappeared altogether. Others had undergone modifications, so that the words used to describe them were not easily understood even by contemporaries...” (A. de Tocqueville, 1988 ed., The Ancien Régime, Londres).*



En este capítulo dedicado a la articulación de la renta señorrial —entendida en el sentido amplio del término—, tres son los objetivos inmediatos a cubrir. El primero de ellos consiste en identificar y en sistematizar las gabelas propias de la fiscalidad feudo-vasallática de las casas de la alta nobleza gallega, y por extensión de una parte importante del señorío gallego, puesto que el nivel de conocimientos que de él tenemos es tan bajo que la carga más familiar, por no decir la única de la que se ocupan las monografías, sigue siendo la luctuosa, y como mucho el fumaje<sup>1</sup>. Como segunda meta nos proponemos medir el peso de los diferentes capítulos de ingresos *desde la primera Edad Moderna* para poder “avanzar” en el conocimiento de la articulación del régimen señorrial en cuestión teniendo en cuenta que los datos de los que disponemos hasta el momento han sido obtenidos esencialmente de fuentes del siglo XVIII. De hecho, y ya como tercer objetivo, parte de los esfuerzos de este estudio van encaminados también a determinar la periorización evolutiva de estos señoríos que nos permita hacer una valoración históricamente lo más ajustada posible de lo que el salto a la modernidad verdaderamente supuso para campesinos y señores.

A la visión “tremendista” que del régimen señorrial en Galicia nos legó la publicística reformista del siglo XVIII y la liberal del XIX<sup>2</sup>, parece haberse impuesto, a partir sobre todo de la ima-

<sup>1</sup> Véase, Morales, A., 1983, *Poder político, economía e ideología en el siglo XVIII español. La posición de la nobleza*, Madrid, vol. II, pp. 1055 y ss. El propio A. Domínguez Ortiz (1976, *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*, Barcelona, p. 136) al citar los pleitos de A Limia no menciona más que el fumaje, la luctuosa y unos ambiguos derechos personales.

<sup>2</sup> Si el cura Posse (Herr, R., 1984 ed., op. cit., pp. 159 y 259) veía en Galicia la tierra “donde se ven reunidos los horrores del feudalismo”, la recreación

gen de moderación que en relación al señorío aragonés corresponde a los de la Corona de Castilla, el planteamiento de que si la abolición de la jurisdicción señorial a comienzos del XIX no opuso mayores resistencias fue por causa de la irrelevancia económica de sus cargas jurisdiccionales. El que los estudios hasta ahora realizados se hayan basado fundamental y esencialmente en fuentes del siglo XVIII, cuando la realidad que se gesta en esa centuria no es comparable en su conjunto a la primera Edad Moderna, no ha ayudado a mejorar las cosas; y mucho menos aún la extrapolación que se haya podido hacer para el conjunto de Galicia del estudio de un señorío tan extremadamente benigno como el del Arzobispo de Santiago sobre la Tierra de Santiago<sup>3</sup>, cuando resulta que la “diversidad” era la nota más definitoria en materia de señoríos<sup>4</sup>.

En el estudio de E. Gelabert, partiendo de la suavidad del señorío episcopal de la Tierra de Santiago y de la separación entre jurisdicción señorial y propiedad territorial por la que se decanta el autor, se concluye en términos de una presunta “debilidad integral del señorío gallego” sin entrar a hacer la más mínima reserva al respecto cuando es de todos sabido que el señorío eclesiástico, y en especial el episcopal, era más laxo que el nobiliario<sup>5</sup>. Se entiende así que el citado autor llegue a afirma-

---

que en plena sociedad liberal hace A. Escosura y Hevia (1856, *Juicio crítico del feudalismo en España y su influencia en el estado social y político de la nación*, Madrid, p. 34) no es menos tremenda. Después de afirmar que el “reino de Galicia fué uno de los Estados mas trabajados por las instituciones y abusos feudales”, añade: “Las prestaciones feudales eran gravísimas en Galicia. Todos sus terrenos estaban sujetos al canon frumentario y á otros tributos. Los derechos exclusivos y prohibitivos de hornos, molinos, almazaras y demás establecimientos de esta clase, esquilman a los pobres labradores...”. Sobre los vicios del régimen señorial gallego, véase también Somoza de Monsoriu, 1775, op. cit., p. 185.

<sup>3</sup> Gelabert, E., op. cit.

<sup>4</sup> Domínguez Ortiz, 1976, op. cit., p. 430: “La variedad de situaciones era extraordinaria y (...) a pesar de algunas similitudes había poco en común entre el régimen señorial de Galicia y el de Andalucía, el de Cataluña y el de Castilla la Vieja. Incluso dentro de cada región, de cada comarca y hasta en poblaciones vecinas existían profundas diferencias”.

<sup>5</sup> A diferencia de E. Gelabert, A. Guilarte (1987, op. cit., p. 299) sí creyó oportuno matizar, cuando los datos que le ofrecía la desamortización del siglo

ciones tales como la de que el derecho de “mostrencos” era una figura típicamente mesetaria sin ninguna praxis en Galicia, cuando no es así; que la caza y la pesca se ejercían sin restricciones, cuando ya vimos toda la conflictividad que se generó por esa causa; y que el único capítulo significativo eran las “penas de cámara”, es decir, los ingresos procedentes de la justicia.

Una afirmación como esa nos parece, por lo de pronto, un poco a contracorriente teniendo en cuenta la dura competencia que supusieron para las justicias señoriales los tribunales reales, o la fiscalización que la Corona hizo de los derechos a cobrar por las justicias señoriales<sup>6</sup>. Por poco importantes que fueran los capítulos vasalláticos, en esas circunstancias era más que probable que su cuantía superara a la de los ingresos por justicia. Por otra parte, si los ingresos señoriales los tomamos en un sentido amplio, aquella afirmación resulta totalmente insostenible a la vista del dominio solariego que casas como las que aquí estudiamos lograron consolidar al amparo de la jurisdicción señorial<sup>7</sup>.

---

XVI apuntaban en aquella dirección, que en primer lugar la debilidad que constataba era en el terreno de lo jurisdiccional, y en segundo lugar que se trataba única y exclusivamente del señorío eclesiástico. No había en principio por qué pensar que el restante señorío gallego era a imagen y semejanza del eclesiástico que le ofrecían esas fuentes.

<sup>6</sup> En el interrogatorio del Catastro de Ensenada de la jurisdicción Torre Portela (AHPOR), por ejemplo, se responde a la pregunta segunda que los derechos que produce la audiencia del juzgado son “muy pocos” por no haber causas. De la disposición de que daban muestras los vasallos para acudir a la Real Audiencia da cuenta una vez más el cura González de Ulloa (op. cit., p. 26): “Preguntárese si entre esta ínfima clase de gentes hay pleitos. Respondo que los hay civiles y criminales. Vamos por partes: por menos de cien reales se irá uno de éstos a la fuente limpia (así llaman al Tribunal de La Coruña), sin más prevención que un pan metido en un costal, veinte y cuatro reales —diez y seis para un despacho y ocho para gastar (...)—, pues cualquiera acción que se siga ante la Justicia Ordinaria ni se alcanza por pasos ni por carrera”. Por último, hemos de señalar que la política de reducción de las jurisdicciones en las que se podía realizar audiencia sostenida por estas casas va en contra también de los supuestos de E. Gelabert.

<sup>7</sup> En este punto rompemos con la postura sostenida por E. Gelabert al defender la independencia de la propiedad territorial de la jurisdicción señorial en línea con posturas como la sentada por S. de Moxó (1965, op. cit., p. 32). Nos apoyamos para ello, además de en la forma en que los señoríos de

Según los datos elaborados por P. Saavedra a partir de los Mapas Generales del Catastro de Ensenada, los derechos de señorío suponían tan sólo el 1,7% de las cargas satisfechas por el campesinado a mediados del siglo XVIII<sup>8</sup>, y por sectores sociales ese capítulo de ingresos no lograría superar en el ámbito de los señores legos el 2,8% frente a un 80% largo a que ascendía la renta foral<sup>9</sup>. Pero hay que pensar que en ese sector de “legos” estarían integrados, junto a la nobleza de raigambre bajomedieval, una hidalgía cuyos ingresos procedían esencialmente de una relación contractual de base territorial gestada al margen del señorío, lo que distorsiona la realidad que del señorío lego y de sus grandes titulares señoriales se pueda extraer. Así lo dejan ver los cálculos realizados por R. Villares para la tierra de Chantada: mientras que en la hidalgía los derechos jurisdiccionales se reducen a un 2,9% del total de ingresos, entre la nobleza ese capítulo asciende hasta el 11,1%, descendiendo la renta foral a un 54%<sup>10</sup>. Ese mayor protagonismo de las gabelas señoriales puede verse también en los dominios de Lemos en el mismo sur de Lugo: en el condado de Lemos propiamente dicho, todavía a mediados del XVIII ascendían al 17,1% del total<sup>11</sup>; y en el marquesado de Sarria llegaban a superar el 50%<sup>12</sup>.

---

estas casas lograron hacerse con la propiedad del in culto, en la autoridad de especialistas en el tema como Cárdenas, quien en su obra de 1873 (p. 124), y yendo todavía más allá, sostiene que “no es posible distinguir por la naturaleza de las mismas cargas, las inherentes al solar, de las que traían su origen del mero vasallaje, pues las que en unos lugares se debían en un concepto, se presentaba en otros, por concepto diferente...”; o el propio M. Artola (1959, op. cit., p. 79), que asumiendo la ambigüedad y complejidad de la naturaleza originaria de las diversas cargas detraídas por los señores, y, siguiendo a García Pelayo, reconoce que no hay una línea divisoria clara entre prestaciones derivadas de una relación jurídica pública y de otra privada; que la norma era la confusión entre ambos elementos; y finalmente, que el estudio separado de ambas realidades es puramente arbitrario y que sólo puede aceptarse como una pura estrategia operativa en función de la evolución jurídica posterior, que sí se orientó en aquella dirección.

<sup>8</sup> Saavedra, P., 1990, op. cit., p. 126.

<sup>9</sup> Ibidem, p. 131.

<sup>10</sup> Villares, R., 1988, *Contribución al estudio de Galicia durante el Antiguo Régimen: propiedad y rentas de la tierra. Lagariños*, trabajo inédito, p. 130.

Ciertamente, no es esa una realidad universal para el conjunto de los señoríos de estas casas. Algunas jurisdicciones lograron ver reducidos a la mínima expresión ya desde comienzos de la Edad Moderna las cargas vasalláticas que se les exigía. Los pueblos de Castro Caldelas, por ejemplo, pagaban en ese concepto tan solo una talla encabezada en 422,94 reales, a la que se podría añadir el portazgo del Burgo, arrendado para entonces en 600 reales<sup>13</sup>; los jurisdiccionales de Trives contribuían únicamente con un portazgo que en la contabilidad de 1742 ascendía a 160 reales, el 1,4% de los ingresos totales<sup>14</sup>; en la jurisdicción de Pobra do Brollón estaban obligados a tan sólo una “talla” de casi 100 reales y a un portazgo que a mediados del siglo XVIII renituaba unos 30 reales<sup>15</sup>; y por último, los jurisdiccionales de Monterrei no tenían más carga vasallática que una martiniega de 294,7 reales, tal y como había quedado fijado en el siglo XVI<sup>16</sup>. En ninguno de esos casos la ratio que correspondía a cada vasallo pechero llegaba al medio real. También en este mismo grupo podría muy bien incluirse otra serie de jurisdicciones en las que la presión en ese concepto, aun cuando era generalmente superior, seguía siendo respetablemente moderada, con una ratio que no superaba los 2-3 reales por vasallo. Ahora bien, una vez admitida esa realidad, hay que decir que extremos como el del Marquesado de Sarria en el siglo XVIII no lo eran tanto en la primera Edad Moderna, pues sólo una pequeña parte de los

---

<sup>11</sup> Sobre unos ingresos totales en el año 1742 de 93.694,06 reales, los capítulos feudo-vasalláticos aportaban un total de 16.062,8 reales. Caja 5259, AHRCM.

<sup>12</sup> Sobre unos ingresos totales de 29.119,65 reales en el año de 1742, los ingresos en concepto de vasallaje y monopolios ascendían a 17.870,52 reales, el 61,4%. Caja 5259, AHRCM.

<sup>13</sup> “Relazion, Descripción del estado de Lemos...”. En la contabilidad del año 1742 ambos capítulos sumaban tan sólo 1.261,21 reales, el 3% de los ingresos totales, 41.566,64 reales. Caja 5259, AHRCM: véase cuadro 1.

<sup>14</sup> Relación de ingresos según la contabilidad de 1742 (Caja 5259, AHRCM). Véase cuadro 2.

<sup>15</sup> Interrogatorio del Catastro de Ensenada, AHPL; “Relazion, Descripción del estado de Lemos...”.

<sup>16</sup> “Libro que contiene la razón de los pagos que se hacen en esta administración general de Monterrey...”, Caja 5360, Secc. Hacienda, AHPOR.

conflictos originados en el siglo XVI se habían resuelto en lo más substancial a favor de los vecinos. La gran mayoría tuvieron que esperar al XVIII para volver a plantear la batalla y alcanzar, esta vez sí, ciertos resultados a través de los convenios de reducción y conmutación a dinero de las cargas vasalláticas más gravosas<sup>17</sup>.

Rentas	Valía	%
Vasallaje	422,49 reales	1,1%
Renta foral	21.664 reales	57,4%
Alcabalas	15.677 reales	41,5%
Total	37.763,49 reales	100 %

\* C.1. Ingresos de la jurisdicción de Castro Caldelas en 1742

Rentas	Valía	%
Monopolios	160 reales	1,4%
Renta foral	7.850,50 reales	69,3%
Alcabalas	3.312,33 reales	29,3%
Total	11.322,83 reales	100 %

\* C.2. Ingresos de la jurisdicción de Trives en 1742

<sup>17</sup> Podemos mencionar entre otros: el alcanzado por Orrios y A Gudiña antes de que se decidieran a presentar la demanda; el de Torre Portela, cuyo alcance veremos más adelante; o el de la tierra de Xinzo, del que el cura González Ulloa diría preciamente: "Por este auténtico tratado y ajuste han quedado para siempre aseguradas las rentas de la casa, sin temor de revoluciones y litigios químéricos entre el Señor y los vasallos, que solían moverse por las vejaciones que a los naturales hacían los cobradores, que sin duda motivaron los que ha habido antes" (op. cit., p. 168). El Catastro de Ensenada deja ver, por su parte, convenios de reducción en unas cuatro feligresías de la jurisdicción de Sarria: aunque solamente se menciona en la de San Sadurniño de Ferreiros, es cuando menos sospechoso que en las otras tres el capítulo de las gabelas por vasallaje se reduzca a una única partida en dinero; y lo mismo podría decirse de las jurisdicciones de Neira de Xusá y de Pobra de Adai, pues aun cuando en ellas no se menciona en ningún momento algún posible convenio de comutación y/o reducción, también allí el vasallaje se reduce a una única partida en dinero: los conflictos que algunas poblaciones de ambas jurisdicciones habían tenido a comienzos del siglo XVIII con los condes de Lemos y el pacto de concordia al que sabemos que llegó Vilar de Zas con el Conde de Lemos en

La erosión que presentaban los ingresos señoriales en el siglo XVIII es una realidad más reciente de lo que se ha supuesto; de ahí que si alguna sistematización cabe hacer de los ingresos señoriales en la Galicia Moderna, ésta ha de ser antes que nada en el plano de lo temporal, dejando la elaboración de mapas espaciales para un segundo momento, y siempre sobre la base de los datos que nos ofrecen los siglos de la primera Edad Moderna. De no hacerlo así, se corre el riesgo de dar por similares y comparables casos que en realidad no lo eran tanto si atendemos, como es menester, a la configuración "originaria" de sus ingresos hasta bien entrado el siglo de las luces. Es el caso, por ejemplo, de Monterrei y Altamira, pues aunque se los ha querido meter dentro de un mismo bloque sobre la base de no gozar prácticamente de derechos exclusivos y prohibitivos ni de alcabalas, lo cierto es que en buena parte de los dominios de Monterrei el peso de las cargas de orden vasallático había sido mucho mayor de lo que los datos del siglo XVIII hacían pensar.

Esa cuestión nos lleva a enlazar con un segundo problema de orden metodológico. Y es que a la hora de hacer clasificaciones, la "casa" en sí no siempre es la unidad más adecuada para este tipo de operaciones. Las casas de la nobleza bajomedieval tal y como llegaron a la Edad Moderna eran, en realidad, una aglomeración de estados con unos orígenes y una configuración no necesariamente coincidentes; y de ello será de nuevo la casa de Monterrei la que nos proporcione el ejemplo más clarificador: como podremos ver, la estructura de la renta de sus estados variaba según el linaje del que procediera el dominio en cuestión.

Por último, el tercero de los problemas que plantean los estudios realizados esencialmente a partir de fuentes del siglo XVIII es que la que se creía que podría ser la estructura y configuración del señorío gallego en lo que a sus ingresos se refiere para la Edad Moderna, en realidad fue el canto del cisne y poco tenía que ver con la realidad plurisecular previa al siglo XVIII. Renta

---

1746 (Pleito 5988/61, AHRG) no hacen más que apuntar en esa dirección. Por último, por el mismo tipo de indicios creemos que también la jurisdicción de Moreda alcanzó uno de esos convenios: además de pagar todas sus poblaciones una única cantidad en dinero, en la feligresía de Deade se menciona la existencia de una concordia celebrada con los Condes de Lemos: Interrogatorios del Catastro de Ensenada, AHPL.

foral y fiscalidad eclesiástica según los casos aparecían entonces como los principales capítulos de ingresos, pero a la vista de la forma en que se condujo la integración del señorío en la nueva legalidad habría que preguntarse si realmente fue siempre así, y si las cargas vasalláticas consistieron desde la entrada en la Edad Moderna en todos los casos en cánones por vasallo pechero fijados en dinero, o incluso en una suma fija de reales para el conjunto de la comunidad, doblemente devaluada por efecto de la inflación y del crecimiento demográfico acumulados, tal y como sí ocurría en el siglo XVIII.

Al margen ya de que los datos adelantados en los capítulos previos nos permiten avanzar que efectivamente no siempre fue así, en el Catastro de Ensenada hay un dato que llama especialmente la atención y que tendría que mover a la desconfianza. Los conceptos por los que en él se pagaban los derechos vasalláticos son generalmente figuras genéricas que nada dicen sobre cuáles eran los gravámenes específicos del señorío gallego. Al margen de la “talla”, del “herbaje” o de la “luctuosa”, que sí aparecen *a veces* con nombre propio, la nomenclatura sistemáticamente empleada para referir este tipo de ingresos —reducidos además a un canon individual o a una suma de dinero a pagar en mancomún— es la de “vasallaje”, “señorío” o “servicio ordinario” indistintamente. Ni las “Quendas” ni las “Yugadas”, que tanta conflictividad habían provocado hasta esa misma centuria figuran en las declaraciones del Catastro: en algunas jurisdicciones, como las del Couto Novo y Orrios, de forma justificada al haber quedado temporalmente en suspenso su cobro por autos y sentencias que sólo años después serían revisados; pero no así en los restantes casos.

Una vez hechas esas prevenciones, la primera conclusión que hemos podido extraer es que existe un único común denominador en lo que a los derechos estrictamente señoriales de estas casas se refiere: la ínfima importancia que revisten los derechos de tipo exclusivo o prohibitivo en relación con señoríos como el catalán, andaluz, y sobre todo el valenciano<sup>18</sup>. La carga más fre-

---

<sup>18</sup> En el señorío catalán, aunque su peso es inferior, siguen siendo una fuente de ingresos a tener en cuenta, tal y como ha puesto de manifiesto P.

cuente son los pontazgos y portazgos, pero éstos, además de no ser excesivamente numerosos, tienen por lo general un rendimiento realmente bajo<sup>19</sup>; y otro tanto podría decirse de la otra regalía que figura sistemáticamente en las contabilidades y papeles de estas casas<sup>20</sup>, los mostrencos, cuyo rendimiento tampoco parece que fuera en modo alguno elevado<sup>21</sup>. Al margen de esas dos prerrogativas, puede decirse que no resta mucho más: asiento por feria en Vilalba y en Lalín, con un rendimiento igual-

---

Ortega i Pérez (1985, “El Capbreu de Miravet de 1659: aspectos económicos y sociales”, QUADERNOS D’HISTORIA TARRACONENSE, V, p. 84) a partir del apeo de Miravet: el cuarto del pan por el arriendo del horno; una anega al año por la libertad de moler; el derecho de barcaje; el sexto del aceite que se molía en el molino, al margen ya de la renta por explotación del olivar, 1/24 del fruto; un derecho por comunales, etc. La prueba definitiva de su importancia es, por último, la nada desdeñable representación que tuvieron los pleitos por monopolios en este país en el siglo XVIII, al igual que ocurrió en el ámbito andaluz, donde la importancia del monopolio de las almazaras fue motivo de una intensa conflictividad en esa misma centuria. Véase, Estepa Giménez, J., 1987, *El Marquesado de Priego en la disolución del régimen señorial andaluz*, Córdoba.

<sup>19</sup> Pobra do Brollón: 20 reales; Somoza Maior: 2.730 rs.; Monforte: 20 rs.; Castro de Rei: 100 rs.; Vilalba: 111 rs.; Castro Caldelas 200 rs.; Melias: 33 rs.; Trives: 40 rs.; Monterrei, Gudiña y Verín: 1507,5 rs.; y As Pontes de García Rodríguez: 100 rs. Interrogatorios del Catastro de Ensenada, AH POR, AHPL, AHRG. En cuanto a la mayor presión del portazgo de la jurisdicción de A Somoza Maior pudiera explicarse a partir del acuerdo de avenencia que por su temprana resistencia al pago de los diferentes derechos que reclamaba la casa de Lemos, se vio obligada a firmar en el siglo XV, pesando en el nuevo marco legal como una losa que iba a imposibilitar cualquier negociación cara a una posible reducción.

<sup>20</sup> El inventario de 1680 de la documentación conservada en la administración de Pontedeume está lleno de actas referidas a mostrencos de todo tipo en los dominios de Andrade (“Recuento de Papeles de todo tipo pertenecientes al Exmo. Sr. Conde de Lemos y Andrade del Estado de Andrade que existía en la Casa de Mayordomía de Pontedeume...”, MPL); y para el Condado de Lemos, la descripción del mismo de época del conde Don Ginés incluye también esa prerrogativa.

<sup>21</sup> En la contabilidad de la mayordomía de Vilalba en 1723 su rendimiento fue de 249,08 reales (Pleito 1826/50, AHRG); y en la de Moeche para el año 1712, de 95,58 reales sobre unos ingresos totales de 18.909,72 reales (Pleito 1327/8, AHRG).

mente bajo<sup>22</sup>; y un posible derecho de relogo para la venta del vino en el mes de junio en Ferrol<sup>23</sup>.

En un estudio de M. Simón, efectivamente, se dice que entre el 18% y el 19% de los ingresos que llegaban a Pontedeume procedían a mediados del siglo XVIII de “monopolios” de bodegas y hornos<sup>24</sup>, lo que llevó a P. Saavedra a ver en los dominios de los Andrade un caso aparte en el ámbito gallego por su mayor cercanía al ejemplo valenciano frente a casas, como las de Monterrei y Altamira, o incluso a la de Lemos, más próximas a un patrón de tipo castellano<sup>25</sup>. Sin embargo, conviene aclarar que, aun cuando esos datos fueran válidos, estaríamos en todo caso ante una situación particular y específica de la “mayordomía” de Pontedeume”. Nada se dice en el apeo de la mayordomía de Miraflores sobre derechos de ese tipo; y por lo que respecta a las de Moeche y Vilalba, ese capítulo de ingresos oscila entre el 1% y el 3% del total respectivamente<sup>26</sup>. Pero además de eso ocurre que no está nada claro que las “rentas de bodegas” que M. Simón toma por monopolios fueran tales. Ni en esa fuente ni en la tabla de rentas de 1680<sup>27</sup> se dice nada que apunte en esa dirección más allá de la sospecha que puede infundir su nomenclatura. Y es que la susodicha “renta de bodegas” era sencillamente la renta que se obtenía del arriendo de los derechos de diezmo de las sincuras y de la alícuota del terrazgo

<sup>22</sup> El asiento de la feria de Vilalba en la contabilidad de 1723 era de 58,82 reales sobre unos ingresos totales de 16.308,98 reales.

<sup>23</sup> En el inventario de papeles de 1681 de la mayordomía de Pontedeume se menciona un auto de oficio contra Constante Sánchez, mujer de Juan Coello, por vender vino en junio cuando en ese mes sólo él podía venderlo. Véase además capítulo II.

<sup>24</sup> Entre 1743 y 1752, sobre unos ingresos totales de 1.039.308,2 reales, las partidas procedentes de ese supuesto concepto habrían sido de 175.470,82 reales, el 16,9%; y en la década siguiente, 260.211 reales sobre un total de 1.487.382,5, lo que equivale al 17,5%. Caja 5259/2, AHRCM.

<sup>25</sup> Simón, M., 1993, “De Monforte a Sicilia: Notas sobre las rentas de Lemos en el siglo XVIII”, en Sarasa Sánchez, E., Serrano Martín, E. (eds.), 1993, *op. cit.*; Saavedra, P., 1990, *op. cit.*, p. 118.

<sup>26</sup> Pleitos 1327/8, y 1826/50, AHRG.

<sup>27</sup> “Tabla de rentas, foros, tallas y servicios pertenecientes al Exmo. Señor Conde de Lemos y Andrade mi señor en los partidos de las villas de Pontedeume, Ferrol y jurisdiccion de Pruços”, A 270, MPL.

foral que esta casa cobraba por esos conceptos sobre los cultivos de viña de las distintas feligresías, y que era recogida en un total de tres bodegas —Rieiro, Redes y Estanco— al igual que la del pan en otras tantas tullas. Por lo tanto, de la misma forma que la renta alícuota y diezmal cobrada en grano en las feligresías de Noguerosa, Ombre y Vilar se la conocía por el nombre de la panera a la que había que llevarlas —la “renta del pan de Esteiro”—, otro tanto ocurría con la renta del vino a recoger en la bodega de Estanco.

A la vista de esos datos, parece quedar claro que como mucho lo que existía era un derecho de relogo en la venta del vino. Pero aun en el caso de que fuera así, tampoco entonces podría atribuirse todo el valor del arriendo a un derecho de monopolio, sobre todo teniendo en cuenta que las noticias que tenemos de las fuentes medievales y modernas sólo refieren dicho relogo para el señorío de Ferrol y por el mes de junio. En definitiva, no parece muy sostenible que la estructura de ingresos en los señoríos de Andrade fuese marcadamente diferente a la de las restantes casas en dicha cuestión en concreto. Pudiera ser que se diera cierta diferencia de peso en alguna de sus mayordomías, pero, de haberla, ésta no era lo suficientemente importante como para llegar a hablar de una diferencia de índole en lo que a los ingresos globales de estos señoríos se refiere. Tomando como monopolios, además de los portazgos, mostrencos y asientos de feria, también el arriendo de los hornos en Pontedeume —que tampoco está claro que lo fueran—, el peso total de esos capítulos sobre los ingresos totales de la casa no es más que el 1,4%<sup>28</sup>.

<b>Mayordomías</b>	<b>Total ingresos 1742</b>	<b>Monopolios</b>
Pontedeume	142.406,42 reales	2.639,38 rs.
Miraflores	58.272,94 reales	0 .
Moeche	29.435,34 reales	385,29 rs.
Vilalba	29.468,77 reales	702,18 rs.
Total	259.583,47 reales	3.726,85 rs.

\* C.3. Ingresos en las mayordomías de la casa de Andrade según la contabilidad de 1742

<sup>28</sup> Ingresos en las mayordomías de la casa de Andrade según la contabilidad de 1742 (Caja 5259, AHRCM.). Véase cuadro 3.

Hecha la salvedad del común denominador que suponía la escasa presencia y peso de los de los derechos exclusivos y prohibitivos, podemos establecer “grosso modo” dos bloques de señoríos en lo que a los ingresos estrictamente señoriales se refiere. Los señoríos de los antiguos linajes de los Ulloa, Mariñas y Andrade —excepción hecha de las jurisdicciones de Pruzos, Moeche, Naraío y Vilalba— conforman el primero de ellos, y la característica que en este aspecto en concreto les da entidad propia es la configuración nada arcaica que presenta el capítulo de las gabelas vasalláticas, así como su escaso rendimiento económico. En este primer bloque de señoríos, ese tipo de ingresos se reduce sistemáticamente al pago de un único canon en dinero, fijo en el tiempo y variable según la hacienda de los vasallos, que bajo la denominación de “servicio ordinario” vino a suplir desde al menos la segunda mitad del XV viejas cargas y servicios en especie desde entonces unificados, reducidos y comutados en una sola carga establecida en dinero, excepción hecha de la luctuosa.

El caso más ilustrativo lo constituye el estado de Ulloa. Entre los derechos originariamente exigidos a los vasallos de esta la tierra en la Baja Edad Media figuran: la talla de la vaca, el pedido ordinario, el servicio de tocinos y una serna de un día a la semana. Sin embargo, antes de que finalizara el siglo XV los jurisdiccionales se habían encabezado por iguala en el pago de 50 maravedís<sup>29</sup>. Desconocemos el momento exacto en que ésto se produjo, por lo que es difícil afinar en los factores concretos que llevaron a este cambio: pudiera responder a la política de exención puesta en ocasiones en práctica en el siglo XV con fines repoblacionistas, aunque no lo creemos probable<sup>30</sup>; pudiera tratarse también de una manifestación más del atrativo que tuvo la renta en dinero hasta finales del XV, tal y como se ha visto en los foros concertados en esa centuria; o sencillamente, como en Monterrei, pudiera ser el fruto de una estrategia del linaje entonces titular para asegurarse la fidelidad de sus vasallos con motivo de algún conflicto intraseñorial. Pero ya al margen de eso, lo

<sup>29</sup> Datos aportados por Novo Cazón, J.L., op. cit., p. 46.

<sup>30</sup> Véase, Rodríguez González, Mª C., 1992, op. cit., p. 220.

importante es que ese paso no tuvo vuelta atrás. Fue con esa nueva configuración con la que se consolidó el derecho vasallático de los Ulloa en su estado hasta el final del Antiguo Régimen: según los apeos del siglo XVII, aparte del derecho de luctuosa, los vasallos no pagaban más que el “servicio ordinario”<sup>31</sup>.

La configuración y la presión de las cargas vasalláticas en tierras de los Mariñas y Andrade es similar: el pago de un “servicio” de dinero y gallinas, y a veces también la luctuosa. En la jurisdicción de Miraflores, por poner un ejemplo, según apeos del siglo XVII los pecheros ricos habían de contribuir con tres reales y dos gallinas, los pobres con la mitad, y las viudas con dos gallinas si no eran pobres y con una las que lo eran<sup>32</sup>. Como puede verse, la carga vasallática no es muy diferente de la exigida a finales del siglo XV por la casa de Andrade en el pleito sostenido con estos mismos jurisdiccionales: doce maravedís cada fuego por merindad, dos gallinas y veinte panes que muy posiblemente fueron conmutados a dinero. Además de dicho “servicio ordinario”, los pecheros estaban en principio obligados a colaborar en algunas serventías: trasladar el fruto de las respectivas feligresías a la era de Miraflores o a la de A Coruña según el caso; trabajar un día en

<sup>31</sup> En la jurisdicción de Aveancos los vecinos pecheros pagaban 2 reales en ese concepto, salvo en San Martiño das Varelas, Castro Cumeiro, Ferreira y Leboreiro, cuyo servicio se reducía al pago de una cantidad fija de mancomún. En la jurisdicción de A Ulloa pagaban 3,5 reales “todos los pecheros labrando y la mitad los que no labran”. En el coto de Augas Santas se contribuía en ese concepto con 9 cuartos, salvo los de la feligresía homónima, que lo hacían con dos reales, además de la luctuosa. Por último, los homólogos de la tierra de Monterroso habían visto reducir también los 4 capones, carnero y real que anteriormente pagaban por servicio a 9, 5 reales, excepción hecha de los pobres y viudas, que pagaban la mitad. Fuentes: “Apeo de la jurisdicción (...) de San Jorge de Aguas Santas”, 1672, leg. 2º, MPL; “Apeo de todas las Rentas, Derechos (...) y demás vienes de este mayorazgo (...) mayordomía de Ulloa...”, 1672, Leg. 3º, MPL; Apeo de la jurisdicción y derechos de Monterroso, 1671, Leg. 4º, MPL; Apeo de la jurisdicción y derechos de Aveancos, 1672, leg. 5º, MPL.

<sup>32</sup> Las excepciones a esa norma las constituían las feligresías de San Pedro de Nos y Vilaboa, en las que los ricos pagaban dos reales y la mitad los pobres y viudas; así como la feligresía de Loureda: aquí cada pechero tenía que contribuir con un real y medio y dos gallinas. Apeo de la jurisdicción de Miraflores, na Alba II, MPL.

la maja y/o en el acarreo de la renta a la bodega de Rois con sus bueyes y carros; y por último, acompañar al conde y a sus justicias con sus armas<sup>33</sup>. Pero para entonces gran parte de esos servicios habrían caído en desuso, ya que sólo estaban contemplados para las ocasiones en las que la casa beneficiara por su cuenta y riesgo la renta, ocurriendo que desde muy temprano sus titulares se habían decidido por el arriendo de su gestión.

La renta vasallática de la jurisdicción de Parada, también en As Mariñas, no parece muy diferente. La presión del “servicio” o “talla” en principio es bastante inferior, medio real por cada fuego, salvo en la feligresía de Parada, cuyos vecinos contribuían justo con el doble. Pero esa inferior presión se compensaba en parte con el pago, además de la luctuosa acostumbrada, de la “abadía” o “luctuosa menor”, también conocida como “abadaría”, y que en esta jurisdicción consistía en el pago de una anega de pan, un carnero, un real y la mejor capa o capote, en el caso de ser varón, o la mejor ropilla cuando se trataba de una mujer; el plazo del que disponían los familiares para cumplir con esa obligación era de un año<sup>34</sup>.

Finalmente, en la jurisdicción de Pontedeume, última de la que disponemos de datos anteriores al siglo XVIII, los vecinos pecheros estaban sujetos según el recuento de la renta del año 1680 al pago de un servicio de “talla” y de un servicio de gallinas cuya anualidad en esa ocasión ascendió a 850 reales y 1029 gallinas respectivamente<sup>35</sup>.

---

<sup>33</sup> Son obligaciones propias de vasallos hacia su señor de acuerdo con los deberes de obediencia y auxilio que estaban en la base del pacto feudal. Este tipo de obligaciones, de hecho, las hallamos también la Tierra de A Ulloa, en la que se revalidaron con ocasión del pacto de reducción y encabezamiento de las cargas vasalláticas que tuvo lugar en algún momento del siglo XV: los vasallos “vendrian” a las “serventias e guerras” con sus personas, y a las rondas y al carro con los carros. Véase, Novo Cazón, J.L., op. cit., p. 46.

<sup>34</sup> “Apeo en la Ciudad y Mariñas de Betanzos hecho en 1698-99...”, MPL.

En el interrogatorio del Catastro de Ensenada de la feligresía de Santiago de Reboredo (AHRG) se especifica además que en caso de que quedasen tres vestidos, se cogía el mediano; en caso de que fueran dos, el mejor; y en caso de que sólo quedara uno, 4 ferrados de centeno que se conocían como “pan de la cueva”, además de 5 reales.

<sup>35</sup> “Tabla de rentas, foros, tallas y servicios...”, A 270, MPL.

Frente a ese primer bloque, en el que los derechos vasalláticos se reducen al pago de una luctuosa y de un “servicio ordinario”, los dominios de la casa de Lemos —excepción hecha de las jurisdicciones de Cedeira, Pobra do Brollón, Castro Caldelas y Trives<sup>36</sup>—, así como los señoríos procedentes de los Biedma y las jurisdicciones exceptuadas del primer grupo, presentan un complejo de cargas vasalláticas más amplio, arcaico y gravoso hasta bien entrado el siglo XVIII: los pecheros no sólo tenían que contribuir con un número mayor de cargas, sino que además algunas de ellas se fijaban en especie, cobrándose en su defecto a las máximas valías. La diferencia de peso entre las cargas vasalláticas de uno y otro bloque de señoríos era tal, que en aquellos dominios de este segundo grupo en los que por efecto de la contestación del siglo XVIII se hubo de llegar a acuerdos de “reducción” y conmutación a dinero de tales gabelas, la estructura y articulación de la renta señorial dio un giro copernicano. El hecho, por otra parte, de que fuera esencialmente en esos mismos dominios donde se concentró la lucha antiseñorial sostenida a comienzos y finales de la Edad Moderna viene a confirmar la muy superior gravosidad de la fiscalidad vasallática en estos señoríos; aunque ha de reconocerse también que la “fundamentación territorial” aquí dominante, sobre todo en el caso de las gabelas más gravosas, fue en sí mismo un factor de conflictividad de la máxima importancia.

Empezando por las cargas más suaves y conocidas, podemos mencionar en primer lugar la “Talla” o “Pedido de Enero”, consistente en el pago de un canon fijo en dinero, aunque a veces era también variable; de hecho, según Cárdenas era una gabela proporcional a la hacienda del vasallo<sup>37</sup>. Otra cuestión distinta es la

<sup>36</sup> Todas ellas presentan la particularidad de tratarse de señoríos que no pertenecían al solar primitivo de los primeros Castro. Alguno además, como A Pobra de Brollón, fueron separados del Realengo en fecha muy tardía. En casos como ese, según ha podido ver I. Morant Deusa en el ámbito valenciano (*op. cit.*, p. 84), lo normal es que las demandas del señor fueran muy contestadas por los vasallos, logrando impedir con gran frecuencia que se consolidase en ellos toda o parte de la serie de imposiciones tradicionales de sus estados más antiguos.

<sup>37</sup> Cárdenas, F., 1874, *op. cit.*

razón última de ser, su fundamento jurídico. De hacer caso del estudio que M. Bloch hizo sobre el señorío francés, habría que ver en esta figura un tributo de tipo marcadamente personal nacido del deber de “asistencia” que, junto con el de obediencia y sumisión, imponía en toda circunstancia el pacto feudal al vasallo en lógica correspondencia a la protección que éste recibía del señor<sup>38</sup>.

El “Fumazgo” o “Fumaje” es otra de las constantes de estos señoríos. Al igual que la Talla consiste en un canon en dinero, si bien en este caso lo normal es que sea fijo. Y por lo que respecta a su fundamentación, pudiera entenderse como el cobro de unos maravedís por derecho de asentamiento en tanto en cuanto se pagaba por encender fuego; la propia nomenclatura de la carga apunta, de hecho, también en esa dirección.

Otra de las cargas comunes a estos señoríos es la del “Herbage”, también conocida como “Pedido de Marzo”. Su razón de ser era el aprovechamiento que los vasallos hacían de montes y pastos para su ganado al arrogarse los señores el dominio solariego y universal de sus señoríos. Como las anteriores, se trata de una carga de peso módico, establecida también en dinero, pero esta vez doblemente devaluada por su condición de fija y de mancomún. Nada que ver, por tanto, con el ejercicio de este mismo derecho en otros señoríos como el valenciano<sup>39</sup>. El arraigo y la antigüedad de los derechos adquiridos por las poblaciones sobre sus incultos antes de que fueran cedidas en señorío no permitió que las casas titulares pudieran ir más allá. De acuerdo con todo ello, la amplia contestación generada por esta gabela vendría dada más por su condición de imposición contra el derecho secular de los pueblos que por el peso económico de la misma.

La “Quenda” es otra de las cargas típicas de estos dominios, pero a diferencia de las anteriores consiste en el pago de una serie de productos en especie, por lo que su índice de gravosidad se sitúa sin lugar a dudas en un plano superior. En algunas de las fuentes manejadas aparece vinculada en lo que a su fundamenta-

<sup>38</sup> Bloch, M., 1978, op. cit., p. 230.

<sup>39</sup> Peset, M., et alii, 1983, op. cit.

ción se refiere al disfrute del espacio inculto<sup>40</sup>, pero esa información no resulta muy convincente, y por otra parte, hemos constatado en los alegatos que estas casas hacían en los tribunales reales para la defensa de sus presuntos derechos una cierta confusión en cuanto a la razón que asistía a cada una de sus cargas. Podríamos pensar que estamos ante un fenómeno de obscurcimiento fruto de la acción del paso del tiempo en un marco legal en el que el particularismo y la arbitrariedad feudal habían ido cediendo terreno frente a la nueva realidad político social<sup>41</sup>. Pero teniendo en cuenta que muchos de esos alegatos son todavía de comienzos de la Edad Moderna, lo más probable es que se tratase de una acción intencionada con el fin de asegurar la supervivencia de cargas que por la arbitrariedad de su configuración y fundamentación corrían grave peligro en el nuevo marco social. Las "Quendas" aparecen, así, asimiladas una y otra vez a cargas territoriales cuando a juzgar por su configuración y nomenclatura son algo muy distinto: una de las variables del "derecho de ayuda" o "asistencia" al que en todo momento tenía derecho el señor<sup>42</sup>, y por lo tanto, una carga puramente personal que por su fundamentación y origen se prestaba, además, a una importante dosis de arbitrariedad. Su propia imposición como

---

<sup>40</sup> En la tierra de A Limia, donde las quendas en la primera Edad Moderna consistían por lo general en una o media fanega de centeno, más dos costillas y dos lomos de cerdo y dos chopines y un pan de centeno, la casa de Monterrei alega en su favor que todo el que venía a vivir a la misma tenía que pagarla si era pechero por aprovecharse de los términos y montes al ser éstos propios de la casa y los vasallos ser solariegos. Pleito 1326/46, AHRG

<sup>41</sup> Refiriéndose a los derechos señoriales de Francia en vísperas de la Revolución, Tocqueville (1988 ed., *The Ancien Régime*, Londres, p. 22) reconocía que a esas alturas no era nada fácil descifrar cuáles eran, y a qué respondían, debido a la desaparición de unas y a la transformación de otras, además de a su crecido número en origen: "It is no easy matter to point out what they actually were in 1789, for their number had been immense and their diversity prodigious. Many had disappeared altogether. Others had undergone modifications, so that the words used to describe them were not easily understood even by contemporaries..." .

<sup>42</sup> Entre ellas, la militar o fonsadeira, la de alojamiento o yantar, la de suministros o castellanía, la crediticia o de préstamos en caso de gastos excepcionales o de urgencia, etc. Véase, M. Bloch, 1979, op. cit., pp. 220-235.

una carga regular anual es ya de por sí una irregularidad teniendo en cuenta que en origen sería una carga “extraordinaria” sin más perioricidad que las necesidades o circunstancias apremiantes del señor: toda una candidata, en definitiva, a la condena de suspensión que los vasallos reclamaban sobre la base de ser cargas arbitrarias, tiránicas e impuestas contra derecho. Avalan igualmente esa lectura: en primer lugar, el hecho de que frecuentemente se la designe en los documentos también como “Servicio Personal” o “Pedido”; en segundo lugar, que entre las diferentes denominaciones del derecho de asistencia que menciona M. Bloch figura la “queste”<sup>43</sup>; y en tercer lugar, su propia configuración como un servicio de suministros que puede incluir desde velas o manteca hasta gallinas, tocinos, etc.

La “Yugada” es, finalmente, otra de las gabelas más características de esta geografía señorial. Consistente en el pago por cada vasallo de cierto número de medidas de fanegas de grano o de moyos de vino, era como la “Quenda” una carga a salvo de la devaluación que el crecimiento económico y la inflación provocaban en las cargas fijas de mancomún y/o establecidas en dinero. De ahí la rebeldía que despertó entre los jurisdiccionales, que parecen ver en ella la bestia negra a combatir por excelencia.

Pero junto a esa gravosidad económica, también la propia fundamentación de la carga en su origen debió de contribuir bastante a la rebeldía que suscitó en toda la Edad Moderna. Como en el caso de las “Quendas”, estamos ante una de esas contribuciones compensatorias de los servicios o servidumbres “personales” a los que con cierta frecuencia estaba obligado el vasallo. En su origen, la yugada consistía en las jornadas que cada año tenían que prestar los vasallos en la tierra del señor: son las famosas “Xeiras”, “Sernas” o “Hubras” de las que estaban libres los “Hombres de Behetría”. De ahí, precisamente, que tratándose de una gabela de peso variable en función del poderío económico de cada “casa de vasallos”, el criterio discriminatorio fuera todavía en la Edad Moderna la posesión o no de bueyes para arar, pues era con ellos con los que había originariamente que acudir a las tierras del señor, mientras que quienes no los tenían habían

---

<sup>43</sup> Ibidem, p. 229.

de ayudar “con su cuerpo”<sup>44</sup>. En definitiva, nos hallamos ante una de esas cargas que por estar fundamentadas en la más pura dependencia personal estaban llamadas a ser suspendidas en el tránsito a la modernidad, tal y como ocurrió con las servidumbres de correo o de peonaje en las fortalezas señoriales. Y es que, al igual que en las “Quendas”, los señores lograron evadir el componente de arbitrariedad que las caracterizaba forzando una fundamentación jurídica de base territorial eficaz al contar con la ventaja de que el criterio discriminatorio sobre el que se regulaban podía apuntar también en esa dirección<sup>45</sup>.

Con el fin de cobrar la “Yugada” y la “Quenda” se elaboraban, generalmente cada tres años por los meses de abril-junio, unos padrones de recuento de vecinos en cada feligresía. El padrón se hacía en presencia del contador de los estados en cuestión y con intervención del mayordomo de rentas, que era el encargado de llamar o elegir a dos vecinos de cada parroquia, de los más honrados y que tuviesen conocimiento de la hacienda de cada vasallo<sup>46</sup>. Estos, en presencia del escribano de rentas y del juez de la jurisdicción en cuestión, debían elaborar, previo juramento de no defraudar la hacienda al señor ni de hacer agravios comparativos, una declaración general de los derechos debidos a los titulares señoriales, así como de los vecinos que había, especi-

<sup>44</sup> Véase, Martín Cea, J.C., 1986, *El campesinado castellano de la Cuenca del Duero. Aproximaciones a su estudio durante los siglos XIII al XV*, Zamora, p. 71; Moreno Sebastián, A., 1984, *Los señoríos de la Iglesia en la tierra de Zamora, siglos XVI-XIX. Los procesos desamortizadores de la riqueza señorial*, Zamora, p. 75. Cabe apuntar que algunos de los términos por los que se designa esta carga —“xeira” en Galicia, “huebra” en Castilla— significan, como el genérico de *yugada*, el espacio que labraba al día una yunta de bueyes.

<sup>45</sup> Al igual que en las “Quendas”, el conde de Monterei en el conflicto con sus jurisdiccionales de A Limia defendía la legitimidad de la percepción del derecho de *yugadas* “por sser (...) todos los dhos. montes y terminos suyos propios (...) y averlos poblado en su propio suelo y sser sus vasallos solariegos ...”: Pleito 1326/46, AHRG. Véanse además los restantes pleitos del siglo XVI tratados en el capítulo II, pues en todos ellos el argumento que se emplea es el mismo.

<sup>46</sup> En la elaboración de los padrones de los dominios situados en la provincia de Ourense se requería también la presencia de los vigarios de los concejos. Fuentes: pp. 9392/39, y 1326/46, AHRG.

ficando los casados y los que habían muerto, quienes eran pobres y no podían afrontar todo el servicio, y quienes eran ricos y lo podían pagar, para a continuación asignar en función del caudal individual la cuota que a cada pechero le pudiera corresponder.

El abanico de escalas o cuotas a aplicar era más o menos amplio según las jurisdicciones. El más escalonado que hemos podido localizar es el de los padrones de la feligresía de Sta Cruz de Rebordachaoz y Santalla de Rebordachaoz —jurisdicción de Saviñao. En el padrón del año de 1586 se establece que si un pechero labraba con tan sólo un buey manso o bien con dos almallos bravos o vacas, la cuota nominal a pagar era de una fanega de centeno y trigo mediado; si labraba con una yunta de bueyes o vacas mansas, dos fanegas también mediadas de centeno y trigo; si disponía de dos yugadas, le correspondían 3 fanegas; y por último, a ello se añadían para todos los vasallos, “labren no labren”, una gallina<sup>47</sup>.

La casuística, sin embargo, no siempre era tan amplia, lo que lógicamente perjudicaba a los menos favorecidos que no llegaban al rango de pobres de solemnidad. En la jurisdicción de Val de Salas, por ejemplo, en los padrones del XVI únicamente se establecen dos grados: los labradores con yunta propia, que tendrían que contribuir con dos fanegas y cuarto de centeno; y los que no la tenían, que pagarían justo la mitad de dicha yugada, pero la misma porción de “Quenda” que los labradores más acomodados, media fanega de centeno. Es quizás como consecuencia de todo ello por lo que, según se declara en ese mismo padrón, “regularmente” se les rebajaba “la mayor parte de lo que deben pagar de forma que a algunos solo se les reparte una gallina, unos años mas y otros menos”, atendiendo también a la “abundancia o a la esterilidad de los tiempos”<sup>48</sup>.

Había jurisdicciones, no obstante, en las que la situación de partida se planteaba todavía peor al no contemplarse en principio gradaciones según el caudal. Todos los pecheros que labraban en las jurisdicciones de Torre Portela y de Xinzo estaban nominalmente obligados a contribuir por razón de yugada una

<sup>47</sup> Pleito 25923/22, AHRG.

<sup>48</sup> Pleito 1326/46, AHRG.

cuota de 4 anegas de pan más un cerdo y un carnero; únicamente se preveía que los que no labraban contribuirían tan sólo con cien maravedís al año<sup>49</sup>. Pero tanto ese hecho, como lo desorbitado en cualquier caso de la carga, parecen más bien una estrategia destinada a “obligar” a los pecheros, una vez que se casaban, a encabezarse o “aforarse” en una iguala fija para toda su vida, creciese o no su haber, con la promesa de hacérsela con moderación y equidad<sup>50</sup>. De esa forma, a la vez que se garantizaba para la casa unos ingresos ciertos, seguros y bastante más estables, se exaltaba el paternalismo y la equidad de un señor que velaba por sus vasallos<sup>51</sup>.

El pago de la “Renta de los Padrones” se efectuaba en especie en los meses de agosto y septiembre en las paneras de la casa, y en su defecto se cobraba a los morosos a los precios de los meses de soldadura. Con esa configuración y condiciones de pago, no es de extrañar que en muchos casos la renta del padrón fuera la primera fuente de ingresos, o que como mínimo estuviera al nivel de la renta foral.

En la contabilidad del Condado de Lemos del año de 1592 la renta del padrón no es la primera fuente de ingresos debido al volumen que en estos dominios alcanzan las alcabalas; pero su peso queda fuera de toda duda, además de por las características de su configuración, por el hecho de que supera en bastante al cálculo que hemos hecho de la renta foral<sup>52</sup>. Su impor-

---

<sup>49</sup> Pleito 18549/24, AHRG.

<sup>50</sup> En otras jurisdicciones de A Limia, como en Calvos de Randín, con una cuota más baja (la mitad), se contempla la posibilidad de la iguala pero como una libre elección del vasallo:” y si algunos de dhos. basallos quiere encabeçarse por su vida en lo que ha de pagar por yugada y quenda de centeno que suelen hacerlo muchos con la misma equidad y bajandole mucho de lo que debe contribuir se le encabeza y despues no se le reparte mas ni menos ni se haze novedad por mucho que aumente su caudal...”: P. 1326/46, AHRG.

<sup>51</sup> Pleito 1462/2, AHRG.

<sup>52</sup> Para hacer ese cálculo hemos tenido que tomar la renta foral recogida en la contabilidad de 1742, lo cual creemos que no presenta mayores problemas teniendo en cuenta, en primer lugar, que se trata de una renta fijada eminentemente en especie, y en segundo lugar, que la renta foral dejó de crecer prácticamente desde comienzos del siglo XVII según ha podido ver R. Villares (1982, *Foros, frades e fidalgos*, Vigo p. 88). Los propios datos que tenemos de

tancia era todavía mayor en términos relativos en el Marquesado de Sarria. En estos dominios proporcionaba nada menos que el 60% todavía a mediados del siglo XVIII. El inferior peso de las alcabalas en estas tierras, unido a su devaluación al tratarse de una carga encabezada desde mucho antes y a la inferioridad de la propiedad solariega que la casa logró consolidar aquí, ayudan a explicar ese protagonismo en términos absolutos y relativos. Pero tampoco se puede perder de vista el “moderado” alcance que tanto cuantitativa como cualitativamente hablando tuvieron los convenios de conmutación del siglo XVIII en estas tierras. De hecho, la ratio media de cada una de sus jurisdicciones por razón de vasallaje se sitúaba aún entonces entre los siete y nueve reales por vasallo llano, mientras que en el Condado de Lemos propiamente dicho esa ratio desciende a entre cinco y siete reales como consecuencia muy posiblemente de la incidencia “algo” mayor que aquí tuvieron dichos convenios<sup>53</sup>.

Rentas	Valía	%
Cargas vasalláticas	8.759,41 reales	12,6%
Renta foral	5.331 reales	7,7%
Alcabalas	55.306 reales	79,7%
Total	69.396,41 reales	100 %

\* C.4. Ingresos del Condado de Lemos del año 1592 según su procedencia (Pleito 1462/2, AHRG).

---

algunos señoríos de estas casas así lo corroboran. La renta foral, por ejemplo, de Torre Portela en 1613 es prácticamente la misma que la del Inventario de 1871: la diferencia de unas 30,5 fanegas que existe procede del patronato, cuya renta de reconocimiento fue asimilada a renta foral (Pleito. 9392/29). Y otro tanto ocurre con la renta de Castro Caldelas: los datos que posiblemente de inicios del XVIII nos proporciona la descripción del condado de Lemos de época de Don Ginés era prácticamente la misma que en el inventario de 1871: unas 844 fanegas de centeno, 14 fanegas de trigo, 47 cañados de vino y 2.396 reales.

<sup>53</sup> Cálculos realizados a partir de los datos del Catastro de Ensenada: Interrogatorios, AH POR, AHPL, AHRG. Véase además cuadro 5: Caja 5259, AHRCM.

Rentas	Valía	%
Cargas vasalláticas	17.467,52 reales	60 %
Monopolios	403 reales	1,4%
Renta foral	1.357,87 reales	4,7%
Alcabalas	9.891,26 reales	34 %
Total	29.119,65 reales	100 %

\* C.5. Ingresos del Marquesado de Sarria del año 1742 según su procedencia.

Pero es quizás la reconstrucción de la evolución de los ingresos señoriales en el tiempo, antes que su comparación en el espacio, lo que más pone de manifiesto el modo en que evolucionaron ese tipo de ingresos. Para ello contamos con datos del Condado de Lemos. En el padrón de 1700 únicamente se percibían 360 fanegas en el conjunto de las seis jurisdicciones frente a las más de 600 del año 1592. El descenso demográfico todavía no recuperado se hacía notar, y pronto lo harían también los efectos de la guerra. Pero ya a mediados del siglo XVIII, cuando los máximos demográficos del pasado habían sido sobradamente recuperados, el volumen de esta renta seguía sin embargo sin superar el máximo del siglo XVI. Según las declaraciones del Catastro de Ensenada, los ingresos en ese concepto en las seis jurisdicciones del condado oscilaban entre los 10.000 y los 13.000 reales<sup>54</sup>, lo que supondría un máximo de unas 650 fanegas de Avila teniendo en cuenta que de los precios que proporciona la fuente hemos aplicado el inferior cuando era ésta una tierra donde se beneficiaba bastante bien tanto el grano como el vino. No cabe duda, pues, que a esas alturas o bien se había rebajado la cuota de la carga, o bien se habían moderado y/o fijado los precios a los que se cobraba esa renta. En la jurisdicción de Moreda, de hecho, se habla en repetidas ocasiones de una “cordia” celebrada con la casa; y por su parte, en la de Paradela, a pesar de ser muy superior la ratio por vasallo, el canon máximo

<sup>54</sup> La diferencia entre una y otra cantidad es el valor que hemos calculado para la fanega del Couto Novo, ya que por estar en ese momento suspensa no se da su valor en el interrogatorio del Catastro de Ensenada.

que ahora se establece por yugada es la mitad del que mencionaban las fuentes del siglo XVI, entre dos y tres ferrados de centeno según las feligresías. Por lo tanto, el que en términos absolutos los ingresos vasalláticos hubieran ascendido una vez traducidos a moneda corriente no significa que hubiese un crecimiento real. Era sólo el resultado lógico del beneficio de una renta estipulada en especie en una coyuntura ascendente de los precios. Y prueba de ello es el crecimiento muy superior que experimenta la renta foral.

Rentas	Valía	%
Cargas vasalláticas	16.062,8 reales	17,1%
Monopolio	3.242,08 reales	3,5%
Renta foral	17.784,6 reales	19,2%
Alcabalas	56.404,58 reales	60,2%
Total	93.494,06 reales	100 %

\* C.6. Ingresos del Condado de Lemos en 1742<sup>55</sup>.

En los dominios de la provincia de Ourense esa evolución se pone todavía más claramente de manifiesto. De hecho, mientras en los señoríos de Lemos en la provincia de Lugo la ratio de la renta de padrones no desciende pese a todo de los 5-6 reales por vasallo, en los dominios de los Biedma la ratio a mediados del siglo XVIII baja a los mínimos del primer bloque de señoríos ya visto páginas atrás. El caso más patente es el de la jurisdicción de Torre Portela. En el padrón del año 1613, ya en plena crisis del siglo XVII, la renta de las yugadas ascendía a unas 200 fanegas de centemo, 609,66 reales y otras menudencias, multiplicando por cuatro a la renta foral, unas 52 fanegas con 25 almudes de centeno<sup>56</sup>. Sin embargo, al entrar en el segundo tercio del siglo XVIII la situación prácticamente se invirtió a raíz de una avenencia con acuerdo de reducción por partida doble del capítulo feudo-vasallático. En la contabilidad de 1737 la yugada había quedado establecida en un total de 788 reales por un acuerdo

<sup>55</sup> Caja 5259, AHRCM.

<sup>56</sup> Pleito 9392/39, AHRG.

temporal que “fijaba” el precio de la fanega en ese concepto en doce reales cuando las fanegas forales de esa misma jurisdicción se estaban pagando hasta treinta reales, lo que a su vez supone que el máximo de fanegas “nominales” que se estipulaba que habría que pagar era tan sólo de 65 frente a las 200 de un siglo atrás<sup>57</sup>. Para entonces, y según los datos proporcionados por esa fuente, el conjunto de las cargas vasalláticas había descendido hasta suponer sólo el 34,7% de los ingresos, situándose por debajo de la renta foral tanto en términos absolutos como relativos<sup>58</sup>.

Rentas	Valía	%
Cargas vasalláticas	1.439,29 reales	33,7%
Renta foral	1.784 reales	41,7%
Patronazgo	1.052,79 reales	24,6%
Total	4.276,08 reales	100 %

\* C.7. Ingresos de la jurisdicción de Torre Portela del año 1737.

No disponemos de fuentes que nos permitan establecer igual seguimiento en las restantes jurisdicciones de Biedma pero la ratio que arrojan los datos sacados de los Interrogatorios del Catastro de Ensenada habla por sí sola toda vez que tenemos conocimiento de cuál había sido el punto de partida: en Torre Portela la ratio de la “Yugada” es de un real y medio como máximo, y de unos tres reales la de los derechos vasalláticos en su conjunto; en Val de Salas asciende a unos dos y cuatro reales respectivamente; en Xinzo es de poco más de un real como máximo en total, al igual que en Baltar; y de apenas uno en Rai-

<sup>57</sup> Con ese fin, el 22 de febrero de 1727 el entonces conde de Lemos, Don Ginés Fernando Ruiz de Castro, daba poder para que se pudiera “ajustar (...) con los vecinos y naturales de la jurisdiccion de Torre Portela (...) y (...) sus apoderados reduciendo a punto fijo en especie de dinero todas las derechuras servizios de vasallaje que la pagan (...) en especie de zenteno por razon de yugada y quenda y referidos servicios de vasallaje”: Pleito 9392/39, AHRG.

<sup>58</sup> Ingresos de la jurisdicción de Torre Portela del año 1737 (Pleito 1323/7, AHRG). Véase cuadro 7.

riz. Por último, no hay más que ver la relación de ingresos de la mayordomía de Xinzo para comprender el extraordinario retroceso de los ingresos feudo-vasalláticos, que caen hasta suponer tan sólo un 11,1% del total de los ingresos:

Rentas	Valía	%
Cargas vasalláticas	2.755 reales	11,1%
Renta foral	19.453,03 reales	78,4%
Patronato	2.600 reales	10,5%
Total	24.808,03 reales	100 %

\* C.8. Ingresos de la mayordomía de Xinzo en la segunda mitad del siglo XVIII<sup>59</sup>.

Llegados a este punto habría que preguntarse qué es lo que hizo posible que los convenios en los dominios de la provincia de Ourense hubieran sido tan extremadamente beneficiosos para los vasallos, y que su incidencia fuera menor en los señoríos de la provincia de Lugo. No cabe duda que la tradición concejil de estos pueblos, como ya ha señalado P. Saavedra<sup>60</sup>, jugaba a su favor. Pero tampoco hay que olvidar la superior presión que el señorío ejercía en estas tierras como consecuencia de la también superior base dominical que aquí logró consolidar —en cuanto a su extensión—. En la propia descripción del Condado de Lemos de época de Don Ginés, al llegar al apartado final dedicado a Castro Caldelas y Trives se resalta precisamente ese dato como si se tratara de un elemento un tanto diferencial con las restantes jurisdicciones<sup>61</sup>: mientras en las anteriores jurisdicciones jamás se menciona el tema de la propiedad territorial, aquí se especifica que además de las cargas jurisdiccionales correspondientes, los Condes de Lemos tenían “muchas tierras y propiedades propias aforadas” que rendían casi 900 fanegas de centeno, 2.396 reales y otras menudencias. De los dominios de Biedma sabemos que en

<sup>59</sup> “Copia del Libro de Foros y Derechos personales que paga a SE el Sr. Duque de Alba los lugares de los partidos de Ginzo, Ganade, Valle de Salas y demás de la Limia...”, Caja 5360, Hacienda, AHPOR.

<sup>60</sup> Saavedra, P., 1990, op. cit., p. 161.

<sup>61</sup> “Relazion, Descripcion del estado de Lemos ...”

la mayordomía de A Limia la renta foral ascendía en lo esencial a más de 1.036 anegas, fundamentalmente de centeno, además de algunas derechuras<sup>62</sup>; en la jurisdicción de Orrios a más de 1500 fanegas, también de centeno fundamentalmente; y en la jurisdicción de A Gudiña a más de 250 fanegas<sup>63</sup>.

Efectivamente, no puede decirse que la base territorial en el condado de Lemos fuera inexistente o insignificante con más de un millar de ferrados de centeno y otros tantos de cañados de vino de renta foral; pero ha de reconocerse que si nos guiamos por la renta foral, esa propiedad adquiría mayor expresión en los dominios de la provincia de Ourense mientras que en algunos de la provincia de Lugo caía hasta su más mínima expresión, caso por ejemplo de las mayordomías de Castro de Rei, Outeiro de Rei y Vilalba<sup>64</sup>. Teniendo presente esos datos es natural que en los dominios de la provincia de Ourense el ejercicio de las regalías señoriales que no suponían, como el diezmo o la alcabala, una mera desviación de destinatario resultara más gravoso y agravante para su población, e incluso que sus reivindicaciones alcanzaran mayor éxito; y a la inversa. En el extremo opuesto, la jurisdicción de Vilalba, con una casi insignificante renta foral, la contestación antiseñorial no logró pasar de pequeñas escaramuzas hasta los años 70 del siglo XVIII, y aun entonces sólo una pequeña parte del conjunto de las feligresías que la componían se sumaron a la actitud de rebeldía. La escasa base territorial de la casa no hizo posible que en esas tierras hubiera la predisposición que sí se daba más al sur, bien fuera entre los sectores acomodados que generalmente actuaban como instigadores, bien fuera porque éstos no alcanzaban por aquellos motivos tanto eco en el pueblo llano.

---

<sup>62</sup> “Copia del Libro de Foros y Derechos personales que paga a SE el Sr. Duque de Alba los lugares de los partidos de Ginzo, Ganade, Valle de Salas y demás de la Limia...”, Caja 5360, Hacienda, AHPOR; Pleito 18549/24, AHRG.

<sup>63</sup> Pleito 1335/64, AHRG.

<sup>64</sup> La renta foral de Outeiro de Rei era de 3 fanegas de centeno con 4 cuartales: un total de 40 reales en la contabilidad de 1742, y el 1,2% de los ingresos totales. En Castro de Rei, aunque es algo superior, la realidad es la misma: 19 fanegas y 3 cuartas de centeno, que en la contabilidad de 1742 suponían el 4,6% de los ingresos. Caja 5259, AHRCM.

Hay que matizar, sin embargo, que desde el punto de vista de la entidad rentista, no era en los señoríos de Biedma donde se obtenían los mayores niveles de ingresos en términos absolutos. Junto a la fiscalidad propiamente señorial —vasallática y judicial—, los señores podían participar también de otras regalías como eran la fiscalidad real —alcabalas— y la fiscalidad eclesiástica —diezmos fundamentalmente, aunque también primicias y voto. Por lo que se refiere a las alcabalas, éste es un ingreso específico de la casa de Lemos, tal y como en su día señaló P. Saavedra<sup>65</sup>. Mientras que las casas de Andrade y Monterrei carecen prácticamente de este tipo de ingresos salvo pequeñísimas excepciones<sup>66</sup>, en los dominios de Lemos se cobraban en prácticamente todas las jurisdicciones<sup>67</sup> y constituyan por norma general la primerísima o una de las dos primeras fuentes de ingresos. En el Condado de Lemos, según la descripción de época de Don Ginés, las alcabalas ascendían a 55.306 reales<sup>68</sup>, lo que calculamos que significaba a esas alturas históricas cerca del 60% de los ingresos totales, pudiendo haber llegado a finales del XVI con los datos del padrón de 1592 al 80% (cfr. cuadros 4 y 6). En el Marquesado de Sarria un rendimiento inferior hizo que su participación en los ingresos totales quedara rebajada a un honroso segundo lugar, con un 34% (cfr. cuadro 5), al igual que en las jurisdicciones de Castro Caldelas y Trives, donde todo parece indicar que es sin embargo la mayor importancia de la propiedad territorial en estos señoríos lo que explica su inferior peso en términos relativos.

---

<sup>65</sup> Saavedra, P., 1990, op. cit., p. 139.

<sup>66</sup> En As Pontes de García Rodríguez, según la cuenta de 1712 se cobró ese año por razón de alcabalas y cebadas, 2.294,11 reales; en el Catastro de Ensenada, unos 1.681,76 reales —falta la feligresía de Freixo—; y Moeche, según el Catastro, unos 386,46 reales. En A Graña, mayordomía de Pontedeume, según la relación de ingresos de 1680, 88 reales.

<sup>67</sup> Excepción hecha de Torre Portela y Calvos de Randín por proceder de la casa de Monterrei por el linaje de los Biedma.

<sup>68</sup> “Relazion, Descripcion del estado de Lemos...”.

Condado de Lemos	56.404	rs.
Marquesado de Sarria	9.891,26	rs.
Outeiro de Rei	3.398,24	rs.
Castro de Rei	3.609,52	rs.
Castro Caldelas	15.670	rs.
Trives	3.312	rs.
Melias	3.290,20	rs.
Total	95.575,22	reales.

\* C.9. Cuantía de las alcabalas de la Casa de Lemos en 1742<sup>69</sup>.

Por lo que respecta a la otra fuente de ingresos, los diezmos, hasta tiempos recientes se restó importancia a este capítulo en el haber de los señores legos<sup>70</sup>, pues según los datos del Catastro la Iglesia percibía en torno al 90% de los mismos. Ahora bien, aunque datos como ese pueden parecer sobradamente contundentes, no cabe duda que pese a todo habrá que contar con algún otro factor, como su distribución en el espacio: mientras en la provincia de Ourense, por ejemplo, el volumen de diezmos en poder de legos estaba bajo mínimos con un 0,2%, en la provincia de Betanzos llegaba hasta el 27% y en la de A Coruña al 24,3%.

En las casas de Lemos, Andrade y Monterrei, la participación en la fiscalidad eclesiástica se acopla perfectamente a los mismos dos bloques que habíamos establecido desde el punto de vista de las cargas estrictamente vasalláticas, con la apreciación de que en esta ocasión la distribución es inversamente proporcional a lo que allí ocurría. En los dominios de Biedma, por ejemplo, la participación en este capítulo se reduce a la percepción de una pequeña cantidad de fanegas o moyos en concepto de reconocimiento de patronato: 652 fanegas pagaban los curas en la mayordomía de A Limia<sup>71</sup>; 30,5 fanegas y unos reales en la jurisdicción de Torre Portela<sup>72</sup>; y 44 fanegas y 120 reales los curas de

<sup>69</sup> Caja 5259, AHRCM.

<sup>70</sup> Véase, Baz Vicente, M<sup>a</sup> Jesús, 1990, op. cit.

<sup>71</sup> Carta dirigida por el Sr. Ventura el 20 de julio de 1813, Caja 5360, 30, Hacienda, AHPOR.

<sup>72</sup> Doc. 14, Bloque 22/3, MPL.

Calvos en Randín<sup>73</sup>. Su importancia en el conjunto global de ingresos era, por lo tanto, poco relevante. Pero todavía lo era menos en los dominios de Lemos, pues pese a ser la casa patrono de la gran mayoría de las feligresías del condado de Lemos propiamente dicho no cobraba ni el beneficio de una renta simbólica como la de los Biedma<sup>74</sup>.

Frente a ese bloque, en el otro grupo de señoríos, Mariñas, Andrade y Ulloa, la fiscalidad eclesiástica se presenta como una fuente de ingresos de primera magnitud. Los señores en su calidad de patronos, además de presentar los curatos, participaban en el beneficio de los diezmos, e incluso también en el arriendo o aforo de los iglesarios, en una proporción que podía ir desde una cuarta parte hasta la totalidad de los mismos. Se entiende así que en el estado de Ulloa la renta decimal supusiera a mediados del XVIII en torno al 70% de los ingresos totales<sup>75</sup>; y que en la jurisdicción y estado de Cambados la renta de las sencuras fuera el ingreso más sustancioso según el testimonio del administrador de esta mayordomía a comienzos del siglo XIX<sup>76</sup>. La importancia de este tipo de ingresos queda, por último, puesta de manifiesto en la importante conflictividad que rodeó a los derechos de los condes de Monterrei en los estados de Ulloa y sobre todo de Cambados, en cuyos apeos suele ser esa la única nota disonante.

---

<sup>73</sup> Doc. 14, bloque 22/3, MPL.

<sup>74</sup> Las únicas excepciones eran: el curato de San Pedro de Canabal y Santa M<sup>a</sup> de Vilaescura en la jurisdicción de Moreda, en los que cobraba la totalidad de los diezmos a cambio de una cóngrua de un lechón, 32 fanechas y 60 cañados; y las abadías de la provincia de Ourense: San Paio de Abeleda, que pagaba en reconocimiento de patronato originariamente 112 cañados de vino, que desde 1715 fueron reducidos a 560 reales y un yantar; Santa María de Torbeo, 24 cañados, también reducidos en 1715 a una cantidad en dinero, 120 reales; San Paio de Fitoiro, 29,5 fanegas de centeno; y el coto de San Miguel de Melias, que contribuía con 13 moyos de vino. Fuente: "Relacion, Descripcion del estado de Lemos..."; Doc. 15, Bloque 22/3, MPL.

<sup>75</sup> Relación de arriendos de los años 1733, 1744 y 1747. Pleito 13316/19, AHRG.

<sup>76</sup> Misiva de 24 de junio de 1825, Caja 155-157, Hacienda, AHPOR.

Rentas	Valía	%
Cargas vasalláticas (Catastro)	1.434,08	2,8%
Diezmo (media 1733,44,47)	35.940,12	69,7%
Renta foral	14.197,02	27,5%
Total	51.571,22	100 %

\* C.10. Cálculo aproximado de los ingresos del estado de Ulloa a mediados del siglo XVIII<sup>77</sup>.

La jurisdicción de Deza, que aunque finalmente se consolidó en la casa de Lemos por avatares de los linajes procedía en realidad de los Ulloa, es otro máximo exponente de este despliegue de patronatos y porciones de sircuras. Sobre un total de 51 feligresías, sus titulares percibían “porción de diezmos” que iban desde el cuarto a los dos tercios en unas 38 sircuras<sup>78</sup>, y su valor ascendía a mediados del XVIII según la contabilidad de 1742, en la que se incluyen también las sircuras del pequeño coto de Peibás, a unos 35.832,26 reales, nada menos que el 81,2% de los ingresos de esa mayordomía<sup>79</sup>.

Rentas	Valía	%
Sircuras	38.889,91 reales	81,2%
Renta foral	7.219,05 reales	15 %
Vasallaje	1.806,23 reales	3,8%
Total	47.915,19 reales	100 %

\* C.11. Ingresos de la mayordomía de Deza en 1742<sup>80</sup>.

<sup>77</sup> Relación de arriendos de los años 1733, 1744 y 1747. Pleito 13316/19, AHRG.

<sup>78</sup> “Idea de la Administración de Deza”, Caja 13A, MPL; Caja 5259, AHRCM.

<sup>79</sup> Además del diezmo, el patrono percibía en algunas feligresías también una parte de las primicias: en total, hemos podido contabilizar por los interrogatorios del Catastro de Ensenada (AHRG) un total de 88,18 ferrados de centeno, 88,18 ferrados de maíz y 679,91 reales en ese concepto.

<sup>80</sup> Caja 5259, AHRCM.

En los dominios de Andrade resulta en principio más difícil demostrar su importancia y averiguar su peso aproximado dado que su gestión se hacía por la vía del arriendo conjuntamente con la renta foral alícuota. El hecho, por lo tanto, de que los arriendos de las “rentas de sircuras”, como se las conocía, fueran sistemáticamente la primera fuente de ingresos en las distintas contabilidades manejadas nada dice sobre el rendimiento real del capítulo decimal en los dominios de Andrade. Pero si lo hacen toda una serie de datos indirectos: al igual que la casa de Monterrei en los estados de los Ulloa, la de Andrade participaba en las mayordomías de Miraflores, Pontedeume y Vilalba, así como en la jurisdicción de Naraío, tanto en los beneficios de los bienes de los iglesarios como en una parte proporcional de los diezmos, si bien aquí con la particularidad de que el cura tenía a mayores generalmente el beneficio del mayor diezmero en buena parte de los curatos, como ya ocurría en Deza. Si a eso añadimos que cuando, con motivo de la suspensión de los diezmos a comienzos del siglo XIX, se procedió a un segundo arriendo por separado de diezmos y terrazgos (1837), el 78,1% (155.569 reales) del capital rematado procedía de las sircuras frente al 21,9% (43.514 reales) de la renta foral alícuota<sup>81</sup>, parece lógico concluir que los diezmos eran también en Andrade la primerísima fuente de ingresos teniendo en cuenta que la renta foral “sabida” —cobrada directamente por la casa— era minoritaria. Sólo en la mayordomía de Vilalba eso no ocurría, haciendo así gala de la excepcionalidad de que ya dio muestras este dominio al tratar el capítulo de los ingresos vasalláticos. Allí, “Quendas” y “Yugadas” indudablemente restaban protagonismo a los diezmos; pero también es cierto que el porcentaje de curatos en cuyos diezmos participaba el señor era más bajo de lo que era la norma en las restantes jurisdicciones de esta casa, por lo que la excepcionalidad de Vilalba se hace sentir pese a todo por partida doble<sup>82</sup>.

<sup>81</sup> “Certificación en la que por Real Orden de 24 de octubre de 1853 se declaran los títulos presentados legítimos para reclamar los diezmos que pertenecían y percibía el Sr. Conde de Lemos”, Caja )M 1/1, MPL.

<sup>82</sup> Contabilidad de 1723, Pleito 1826/50, AHRG.

Rentas	Valía	%
Sincuras y alícuota	131.974,61 rs.	92,7%
Renta foral fija	4.016,41 rs.	2,8%
Bienes demandados	47 rs.	.
Monopolios	2.639,38 rs.	1,9%
Vasallaje	3.729,08 rs.	2,6%
Total	142.406,40 rs.	100 %

\* C.12. Ingresos de la mayordomía de Pontedeueume en 1742<sup>83</sup>.

Rentas	Valía	%
Sincuras y alícuota	52.445,41 rs.	90 %
Renta foral fija	4.141,03 rs.	7,1%
Vasallaje	1.686,29 rs.	2,9%
Total	58.272,73 rs.	100 %

\* C.13. Ingresos de la mayordomía de Miraflores en 1742<sup>84</sup>.

Rentas	Valía	%
Sincuras	15.600,28 rs.	51,2%
Renta foral fija	125,23 rs.	0,4%
Monopolios	702,18 rs.	2,3%
Vasallaje	14.041,08 rs.	46,1%
Total	30.468,77 rs.	100 %

\* C.14. Ingresos de la jurisdicción de Vilalba en 1742<sup>85</sup>.

\* \* \* \* \*

Aunque el paso a la Monarquía Absoluta trajo consigo cambios nada desdeñables, y aunque es innegable una trayectoria de cierta erosión a lo largo de toda la Edad Moderna, lo cierto es que solamente en el siglo XVIII esa tendencia “hacia situaciones

<sup>83</sup> Caja 5259, AHRCM.

<sup>84</sup> Caja 5259, AHRCM.

<sup>85</sup> Caja 5259, AHRCM.

desfavorables para el señorío”<sup>86</sup> adquirió verdadera consistencia. Es cierto que conflictos como el de la jurisdicción de Couto Novo o el de Orrios demuestran que los pleitos continuaron fallándose, aún cuando fuera “in extremis”, en favor de los señores, que seguían contando en su haber con “lo vicioso de las formas procesales”<sup>87</sup>, con un exacerbado legalismo por parte de la Monarquía reformista, e incluso con el poder que en las comunidades seguía proporcionando la jurisdicción civil y eclesiástica a pesar del protagonismo adquirido por las oligarquías locales aprovechando el absentismo de los Grandes. Pero a esas alturas de la Edad Moderna, la acción combinada de la nueva relación de fuerzas sociales gestada algún tiempo atrás, y de la voluntad reformista del nuevo Estado, logró forzar al margen de los tribunales una dinámica de aveniencias que hicieron posible, a lo largo de esa centuria, la moderación de la presión señorial que se venía buscando desde comienzos de la Edad Moderna. Sólo entonces se hizo real la imagen que se ha venido dando de forma global para el señorío gallego en el conjunto de la Edad Moderna: retroceso substancial de la arbitrariedad y presión señoriales, con una importante pérdida de ingresos por parte de las instituciones titulares ante la acogida y apoyo social que en este nuevo marco hallaron las acciones de denuncia y de resistencia de los pueblos; irrelevancia económica en términos generales de los ingresos de orden estrictamente señorial; y un primerísimo protagonismo sin rival posible para los ingresos procedentes de la “propiedad” de la tierra y de la fiscalidad eclesiástica.

Ahora bien, una vez admitidos esos “logros” y aclarada su cronología, no hay que caer sin embargo en el error de identificar sin más la naturaleza y el alcance de los mismos con las que pudieran haber sido las aspiraciones que movían a los vasallos. Y con ello no queremos decir nada que no hubiera ya sido afirmado por un especialista de la talla de Domínguez Ortiz: el ánimo de fondo que movía a los pueblos en sus demandas *no era tanto la liberación de los derechos señoriales propiamente dichos como el libre nombramiento de sus autoridades municipales y*

---

<sup>86</sup> Peset, M., et alii, 1983, op. cit., p. 225.

<sup>87</sup> Pla y Cancela, B., op. cit., p. 25.

*sobre todo la eliminación de las cargas que pesaban sobre la tierra*<sup>88</sup>, y entre ellas por supuesto las *forales*, que lograrían una vez más remontar el pulso al que de nuevo se vieron sometidas. Y es que, en unos señoríos que se habían consolidado en el paso a la Edad Moderna sobre la base de la territorialización de derechos puramente personales en su origen y de la patrimonialización de la superficie inculta e incluso concejil, la lucha antiseñorial no podía ser en el fondo y desde el inicio más que una lucha por la liberación de la tierra, tal y como ya concluimos para el siglo XVI.

---

<sup>88</sup> Domínguez Ortiz, A., 1976, op. cit., p. 434.

